

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2023 00600** informando que la incidentada FAMISANAR E.P.S. S.A.S., dio contestación al requerimiento efectuado. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada FAMISANAR E.P.S. S.A.S. allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, en el que manifiesta respecto al pago de la licencia de maternidad:

*“Sea lo primero informar al despacho que **FAMISANAR EPS** ha cancelado las incapacidades requeridas por el usuario., respecto de la queja elevada por el accionante, se procedió a establecer el estado con el área respectiva de la entidad, quienes indican lo siguiente:*

“(...) Se liquida y radica cuenta de cobro de la licencia de maternidad para pago a la cotizante, pasara en el proceso contable al finalizar el día-.

CERTIFICA QUE:												
YESBY GINETH MAYORGA PEREZ CC 1000727406												
Registra incapacidades desde Fecha inicial 06/03/2023 hasta Fecha final 09/07/2023. De la siguiente manera:												
N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Dias incap.	N° Dias pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación	
0009531941		06/03/2023	09/07/2023	0800	\$ 1,180,000	126	126	\$ 5,286,168	CC 1000727406	Cuenta de cobro	Señor usuario, usted realizó pago de aportes fuera de la fecha establecida.	
Total						126	126	\$ 5,286,168				

Por lo anterior, EPS FAMISANAR SAS ha actuado en debida forma y no ha realizado ni omitido ningún acto que pueda afectar o vulnerar los derechos fundamentales, pues no se ha negado el pago de las respectivas incapacidades.”

Para el efecto, es pertinente señalar que en la orden de tutela se dispuso *“reconozca y pague la licencia de maternidad de la señora YESBY GINETH MAYORGA PEREZ, en virtud de la incapacidad generada por 126 días (folio 10 PDF 01).”* luego en la documental aportada no se evidencia que la EPS accionada haya referido que realizó el pago ordenado y en la imagen aportada se señala *“Causal Negación señor usuario, usted realizó pagos de aporte fuera de la fecha establecida”* y verificada la sentencia emitida, se hizo el siguiente análisis:

“Por lo anterior, para el Despacho resulta sin fundamento jurídico, que la EPS se abstenga de reconocer el pago de la licencia de maternidad de la promotora, con el argumento que la accionante realizó los aportes de manera extemporánea de los periodos de junio a octubre de dos mil veintidós (2022),

de manera que, se considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental al mínimo vital de la señora YESBY GINETH MAYORGA PEREZ, toda vez que resulta evidente que FAMISANAR EPS vulneró tal garantía constitucional, al negar el reconocimiento y pago de la licencia bajo el argumento de realizar de manera tardía el pago de los aportes en salud y ni siquiera haber acreditado que la requirió en cada periodo en que entró en mora para que realizara el pago con la sanción correspondiente.”

Bajo ese entendido, es claro que lo argumentado por la EPS accionada ya fue objeto de estudio en la sentencia emitida y en la medida que la decisión no fue impugnada, no hay lugar a presentar las mismas manifestaciones en el trámite incidental, debiéndose acatar la orden dispuesta en la sentencia.

Por lo anterior, y en la medida que no se verifica el cumplimiento de la sentencia de tutela, se admitirá el incidente de desacato.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de FAMISANAR E.P.S. S.A.S., el señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA** quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro de la tutela No. 02 2023 00600; por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **OSCAR LEONARDO ESLAVA GALLO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
3. **SERGIO ANDRES RAMIREZ MURILLO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
4. **JAVIER BRAVO HERNANDEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
5. **ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente

providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

6. **WILLIAM PARRA DURAN**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la FAMISANAR E.P.S. S.A.S. la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **OSCAR LEONARDO ESLAVA GALLO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- c) **SERGIO ANDRES RAMIREZ MURILLO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- d) **JAVIER BRAVO HERNANDEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- e) **ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo

necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

- f) WILLIAM PARRA DURAN**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

CUARTO: REQUERIR a la incidentada FAMISANAR EPS a fin que acredite cuáles son los trámites adelantados para la importación de los insumos y aporte las pruebas que soporten dichos trámites, así mismo, manifieste cuáles han sido específicamente los inconvenientes presentados con la importación y aporte los documentos que corroboren lo manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197ba73613d660df1f0e0aa351d602dd34a2ca073deec74c414355a22d1acbca**

Documento generado en 13/07/2023 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>